



*vulneraciones denunciadas de manera que tampoco corresponde disponer la reapertura de la consulta indígena.*

*DÉCIMO SEXTO: Que, de esta manera, la institución recurrida no ha cometido acto ilegal ni arbitrario, desde que procedió a efectuar la consulta a quienes se encontraban asentados en el lugar, y atendido lo recientemente razonado, se hace innecesario analizar las restantes alegaciones de los comparecientes. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por los abogados [REDACTED]*

*[REDACTED], actuando por [REDACTED]*  
*[REDACTED]*  
*[REDACTED]*  
*[REDACTED]*  
*[REDACTED]*

*[REDACTED], en contra del SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DEL BÍO-BÍO. “*

2.- Pues bien, los fundamentos anteriormente esgrimidos hacen surgir a esta parte una serie de cuestionamientos. Así, la corte al afirmar que “*Malamente entonces, pueden pretender los recurrentes que esta acción de amparo constitucional los proteja, por cuanto caben dudas serias sobre la efectividad de que se vean afectados por la ejecución del PEVS en el fundo [REDACTED] ya que no hay certeza de que tengan allí su asentamiento y, a mayor abundamiento y, pese a que no es un requisito para participar en el Proceso de Consulta, ni siquiera estaban reconocidos como comunidad indígena por la CONADI*”. Esta afirmación del fallo, en su considerando 15° no se hace cargo que, el problema de ocupación de las tierras, en el caso del pueblo-nación mapuche es permanente y actual, por lo que a la luz de esos antece-

dentes, la interpretación respecto de ese punto debe ir por criterios integra-  
dores, “*erga omnes*” que tiendan hacia la protección de mas personas, en  
caso de riesgos.

3.- El convenio 169 de la OIT, en su art. 13, inc. 2, reconoce la propiedad y  
posesión de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos origina-  
rios, conminando a los gobiernos a proteger estos derechos y a delimitar las  
tierras. *Para Demellenne (2019), para los pueblos indígenas la tierra, el terri-  
torio y el medioambiente tienen un sentido espacial, pero también social, po-  
lítico y espiritual. Un hábitat de calidad es el pilar que posibilita el acceso a  
los demás derechos (...), razón por la cual la reivindicación de territorios an-  
cestrales es quizás el punto inicial de sus demandas históricas y en conse-  
cuencia, su negación, la más brutal de sus opresiones.*

4.- En tal sentido, la Corte IDH, en el Caso caratulado AwasTingni vs Nica-  
ragua, 2001 (párr. 151 y Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xakmo-  
kKásek vs. Paraguay, 2010, párr. 112) la Corte resuelve que *3. El Estado es  
responsable por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e  
integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención  
Americana, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la propie-  
dad comunal, en los términos de los artículos 1.1 y 21 del mismo tratado, en  
perjuicio de los miembros del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku”*. La base  
de la propiedad mapuche no descansa en la existencia de un título o registro  
oficial del Estado, sino en la ocupación y el uso tradicional que de las tierras  
y territorios han hecho o hacen los pueblos indígenas.

5.- Finalmente, esta errada aplicación de la norma, en específico, del Con-  
venio 169 de la OIT, ha dejado sin protección a nuestros representados, lo  
cuál les agravia en sus derechos, lo cual, solo puede ser reparado, dejando  
sin efecto la sentencia recurrida, y que se acoja el presente recurso, con  
costas,

**POR TANTO, A Us.I. SOLICITO:** Tener por deducido Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2022, acogerlo a tramitación y elevar los antecedentes a la E. Corte Suprema de Justicia, para que nuestro Máximo Tribunal enmiende la sentencia apelada conforme a Derecho, solicitando que dicha sentencia sea dejada sin efecto, acogiéndose en todas sus partes el Recurso de Protección interpuesto, todo ello con expresa condena en costas.